

RAD No. 2022-00519-00.

EJECUTIVO SINGULAR.

SECRETARIA: Señor Juez; paso a su Despacho el presente proceso informándole que la Apoderada Judicial de la parte ejecutante introdujo memorial y a la vez que esta no subsana los defectos de la demanda indicados en el proveído de fecha seis (06) de diciembre de 2022.

Sírvase proveer.

Sincelejo, 30 de enero de 2023.

DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la nota de secretaría precedente, acaeciendo que la Apoderada Judicial de la parte ejecutante, no aportó en el término indicado para ello en el Auto antecedente, el anexo consistente en el Certificado de Tradición y Libertad expedido por el instituto de Tránsito y Transporte de corozal – sucre “IMTRAC”, en donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria recaída sobre el vehículo matrículas **RFY-66F**, de propiedad de **EUSTORGIO MANUEL VIDES VIDES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.103.114.600 por lo que, tal omisión genera el rechazo in límine de la presente demanda, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 90 C.G.P.

Indefectiblemente el documento probatorio que se requiere en el proveído de fecha seis (06) de diciembre de 2022, a través del cual no se dio paso al umbral admisorio del libelo ejecutivo prendario sin tenencia del acreedor y garantía mobiliaria es el certificado de tradición y libertad del móvil objeto del proceso **RFY-66F**, por lo que la Apoderada allega a esta unidad Judicial un memorial el cual consistente en una consulta del histórico RUNT; supuesto completamente diferente es el histórico del Registro Nacional de Tránsito, que expresamente advierte que este no sule o tiene efectos probatorios similares a la certificación emanada de las dependencias de tránsito de carácter municipal, departamental o distrital, documento que contiene todos los datos necesarios encaminados a la individualización o singularización del móvil por sus características intrínsecas especiales, amén de su identificación a través de su número de matrícula y toda la traslación o transferencia del derecho de dominio y gravamen que pesen sobre el mismo.

Razón anterior por la cual no es dable acceder a la solicitud del peticionario en donde menciona que pretende subsanar las falencias que dieron lugar a la admisión con el RUNT

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazase de plano la presente demanda de Garantía Mobiliaria incoada por la Sociedad **MOVIAVAL S.A.S**, identificado con NIT. No. 900.766.553-3, Representada Legalmente por su Apoderada General **NATHALIA EUGENIA VARGAS PEREZ**, por intermedio de Apoderado Judicial, contra **EUSTORGIO MANUEL VIDES VIDES**, por las extractadas razones previamente esbozadas.

SEGUNDO: Hágase entrega de ella y sus anexos, sin necesidad de desglose al actor.

TERCERO: Desanotese de los libros Índices, Radicadores y Plataforma Aplicación Justicia XXI web “TYBA”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RICARDO JULIO RICARDO
MONTALVO JUEZ**

**Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelajo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **799e1f49518377458d161b7773ca914370089fa467676dcae550b184720c1da7**

Documento generado en 30/01/2023 09:18:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**